



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA IMPUNIDAD  
Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones  
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. Y AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

VS

COMISION DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

EXPEDIENTE No. INC/036/2021

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet<sup>1</sup> el quince de febrero de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al día siguiente, presentado por los CC. [REDACTED]

Nota 1  
Nota 2

[REDACTED] administradores únicos de las empresas **CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. y AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, convocada por la **COMISION DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la construcción de la obra **"PUENTE DE 30 ML UBICADO EN EL KM. 0+400 SOBRE EL CAMINO: E.C. (AGUSTIN RUBIO-IGNACIO ZARAGOZA)-EMILIANO ZAPATA"**, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Por acuerdo del veinticuatro de febrero dos mil veintiuno (fojas 152 a 155), se tuvo por recibida la inconformidad descrita en el proemio; por reconocida la personalidad de los CC. [REDACTED] y [REDACTED], como administradores únicos de las empresas inconformes, y por designado como representante común al primero de ellos; asimismo se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 279 y 278 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional solicitada.

Nota 3  
Nota 4

**SEGUNDO.** Mediante proveído del siete de abril de de dos mil veintiuno (fojas 174 y 175), se tuvieron por recibidos el oficio número CCEH/UAJ/AA/0361/2021 (fojas 161 y 162), a través del cual la convocante rindió su informe previo; y el escrito de fecha diez de marzo del presente año (fojas 171 y 172), mediante el cual el representante común de las inconformes, señaló domicilio para recibir notificaciones.

Asimismo, se ordenó correr traslado a la empresa **BIAS INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, con copia del escrito de inconformidad para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y

<sup>1</sup> Art. 2, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre obras públicas y servicios relacionados con las mismas, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de contratistas; el padrón de testigos sociales; el registro de contratistas sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





manifestara lo que a su interés conviniera, dentro del plazo de seis días hábiles comprendido del nueve al dieciséis de junio del dos mil veintiuno, derecho que no ejerció.

**TERCERO.** A través del acuerdo del quince de abril dos mil veintiuno (fojas 186 y 187), se tuvo por recibido el oficio número CCEH/UAJ/AA/0403/2021 (fojas 177 a 182), mediante el cual la convocante presentó su informe circunstanciado, y se le requirió para que remitiera copia autorizada o certificada de la propuesta técnica y económica de las inconformes; asimismo se negó la suspensión definitiva solicitada por las mismas.

**CUARTO.** Por acuerdo del catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 199), se tuvieron por recibidos el oficio número CCEH/UAJ/AA/0521/2021 (foja 195), a través del cual la convocante remitió la propuesta técnica y económica de las inconformes; y los escritos de fecha diez de marzo y tres de mayo del presente año (fojas 196 y 197), presentados por el representante común de las inconformes, en los que señaló nuevo domicilio para recibir notificaciones y autorizó al C. ERNESTO CHE AMAYA ROMAN, para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

**QUINTO.** Mediante proveído del siete de junio de dos mil veintiuno (foja 206), se hizo constar la devolución del sobre cerrado con número de guía 881385928, dirigido a la empresa **BIAS INGENIERÍA, S.A. DE C.V.**, remitido a través del servicio de paquetería REDPACK (foja 192), con el objeto de notificarle el acuerdo de fecha siete de abril del presente año; y que dicha empresa no acusó de recibida la notificación del referido acuerdo, que se le remitió mediante correo electrónico el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 205), mismo que tampoco acusó de recibo; por lo que se ordenó notificarle el contenido del acuerdo del siete de abril del presente año, así como las subsecuentes notificaciones de carácter personal, a través de rotulón.

**SEXTO.** Por acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veintiuno (foja 208), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las inconformes y las remitidas por la convocante; concediéndose a las inconformes y a la tercera interesada plazo de tres días hábiles para formular alegatos, comprendido del veintiuno al veintitrés de junio del presente año, derecho que no ejercieron.

**SÉPTIMO.** Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1, y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, y que contravengan las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, toda vez que la convocante manifestó en su informe previo (fojas 161 y 162), respecto al origen y naturaleza de los recursos empleados para el procedimiento de contratación, lo siguiente:



"Los recursos son FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES PROVENIENTES DEL RAMO 09.- COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y con sustento en el convenio de coordinación en materia de reasignación de recursos, para la reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Chiapas, celebrado entre el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Ejecutivo del Estado de Chiapas y sus anexos 1 y 2. Así mismo, dichos recursos fueron autorizados mediante oficio número SH/SUBE/0046/2021, signado por el C.P. Julio César Vázquez Pérez, Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, indicando que **estos no pierden su carácter de FEDERAL**, por ende su naturaleza y origen es FEDERAL." (sic) (Énfasis añadido)

Asimismo, de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, remitida por la convocante en formato electrónico (archivo denominado 6.1. BASES DE LICITACIÓN LO-907077974-E7-2021), con su informe previo (fojas 079 y 080), se tiene lo siguiente:

**"7.- Origen de los fondos**

7.1.- La obra objeto de la presente Licitación, se realizará con recurso federal autorizado mediante **CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRA EL EJEUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES "LA SCT" Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIAPAS "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de fecha 06 DE ENERO DE 2021.**" (sic) (Énfasis añadido)

Transcripción de la que se desprende que los recursos presupuestarios empleados en la licitación que nos ocupa, fueron autorizados mediante CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS, celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Estado de Chiapas.

Con relación a lo anterior, del oficio de autorización presupuestal número SH/SUBE/0046/2021, remitido por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 161 y 162, archivo denominado 1. OFICIO DE AUTORIZACIÓN), firmado por el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Chiapas, dirigido al Director General de la **COMISION DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, se observa lo siguiente:

En atención a sus oficios Nos. CCalH/DG/DPL/00054/0018/000057 y 00073/0023/000070/2021 y con apego a los oficios Nos. SH/S'SP/V/0004 y 0005/2021, mediante los cuales la Subsecretaría de Planeación, validó y programó recursos presupuestarios para los proyectos de inversión que se mencionan en relación anexa, financiados con recursos federales provenientes del Ramo 09.- Comunicaciones y Transportes, y con sustento en el Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, para la reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el estado de Chiapas, celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Ejecutivo del Estado de Chiapas y Anexos 1 y 2; me permito comunicarle que esta Secretaría, con fundamento en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2021, autoriza ampliación líquida de recursos presupuestarios por la cantidad de:-----  
\$1,394'813,790.00 (Mil trescientos noventa y cuatro millones ochocientos trece mil setecientos noventa pesos 00/100 M.N.),  
----- aplicándose de acuerdo al cuadro anexo, dentro del Programa Normal de Gobierno del Estado.

La ministración de los recursos se realizará conforme al calendario de pagos, indicados en las adecuaciones presupuestarias anexas, así mismo le remito copia fotostática de la ministración correspondiente al mes de enero del año en curso.

La presente autorización quedará sujeta a la radicación de los recursos por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), y se otorga con sustento al oficio No. SH/SUBI/00262/2021 de la Subsecretaría de Ingresos, los cuales no pierden su carácter federal y el ejercicio y destino de los recursos asignados para la ejecución de los proyectos de inversión,

Reproducción de la que se desprende entre otras cosas, que para la reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Chiapas, la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Chiapas, autorizó la ampliación líquida de recursos presupuestarios provenientes del Ramo 09.- Comunicaciones y Transportes, los cuales no pierden su carácter federal.

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es **legalmente competente** para tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad.



**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad del C. [REDACTED] fue Nota 5 presentado a través de CompraNet, el quince de febrero de dos mil veintiuno, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.”*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Del numeral “13.2.- *Presentación de propuesta por medios de comunicación electrónica*”: de la convocatoria a la licitación pública impugnada, se desprende que “*el presente procedimiento de contratación será de tipo presencial, por lo que no aplicará la presentación de propuestas por medios de comunicación electrónica*”, por lo que el fallo se emitió en junta pública a la que la asistencia de los licitantes era opcional.

Ahora bien, del acta de fallo remitida por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 177 a 182), en formato electrónico, archivo denominado “2. ACTA DE COMUNICACION DE FALLO LO-907077974-E7-2021”, se desprende que dicho acto se emitió en junta pública, el **cinco de febrero de dos mil veintiuno**.

En consecuencia, el plazo para promover la inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, transcurrió del **ocho al quince de febrero de dos mil veintiuno** sin considerar los días seis, siete, trece y catorce de febrero, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13, por lo que, toda vez que el escrito inicial fue presentado el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, a través de CompraNet (foja 001), es evidente que éste se presentó de manera oportuna.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que las empresas **CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V.** y **AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, presentaron inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, instancia regulada en el artículo 83, fracción III, y último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en la parte que nos ocupa, dispone:

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*



...

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

En este caso, **la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.**

...

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan **presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.**

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate, y que de haber presentado proposición conjunta, sólo será procedente si se promueve conjuntamente.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que las empresas **CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. y AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, presentaron proposición conjunta para participar en la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones, del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, remitida por la convocante con su informe previo (fojas 161 y 162), en formato electrónico, archivo denominado "6.4 ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA LO-907077974-E7-2021" a su vez, la inconformidad fue promovida por los **CC. [REDACTED]** Nota 6 y **[REDACTED]** y **[REDACTED]**, en representación de **CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. y AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, respectivamente, quienes acreditaron su personalidad como administradores únicos de dichas empresas, mediante: a) instrumento público número treinta y seis, otorgado ante la fe del notario público número ciento once, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de fecha once de diciembre de dos mil trece (fojas 016 a 022); y b) instrumento público número cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y dos, otorgado ante la fe del notario público número cuarenta y seis, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte (fojas 023 a 027), en consecuencia, el requisito de procedibilidad está satisfecho, así como su legitimación en la presente instancia. Nota 7

**CUARTO. Precisión y análisis de los motivos de inconformidad.** Al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones de la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de impugnación planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, atendiendo el criterio judicial que se inserta enseguida:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".<sup>2</sup>

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de inconformidad interpuesto por las empresas **CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. y AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, se desprende que los motivos de inconformidad se basan en los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Registro 196477. Tesis número VI.2o. J/129. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 1998, Tomo VII, Pag.



1. Que el fallo impugnado es violatorio de los artículos 16 Constitucional, en armonía con el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que no está debidamente fundado y motivado para llegar a justificar de manera legal y plena el desechamiento de su propuesta, al omitir señalar los fundamentos y motivos exactos por los cuales la desechó.

2. Que la convocante en un intento de fundar su resolución, violó el numeral 16 de las bases de licitación, punto 16.9, al señalar que su propuesta no cumplió con el documento PE-22, específicamente con lo relativo al análisis del precio unitario del concepto No. SI-46-10 del código ESTRUCTURAS FABRICADAS: SOLDADAS Y MONTADAS, P.U.O.T. INCISO 039-H.03, refiriendo que dicho concepto conlleva datos diferentes a los del contenido en el catálogo proporcionado por la convocante, al haberlo precisado de la siguiente manera: ESTRUCTURAS FABRICADAS: SOLDADAS Y MONTADAS, P.U.O.T. INCISO 039-H.03 ESTRUCTURA SOLDADA: BARANDAL, no obstante en ningún momento se alteró el alcance de la descripción del referido concepto.

3. Que la convocante al emitir el fallo impugnado violó el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que el mismo dispone que se deberá presentar toda la información solicitada, más nunca limitó que no se pueda presentar información adicional a la solicitada.

4. Que el fallo impugnado es violatorio de los artículos 3, 13 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la convocante al intentar fundamentar y motivar su resolución, interpretó ilegalmente las bases de la licitación, en virtud de lo siguiente:

a) La convocante aplicó el punto 16.9 de las bases exigiendo en demasía y por lo tanto de manera ilegal, pues al aplicar la parte final de dicha disposición, refiriendo que las inconformes modificaron el contenido de la propuesta, dicha convocante omitió valorar que la información contenida en el documento **PE-22**, en ningún momento modificaba alcance alguno, ni en precio, cantidad de material o programa de la obra, y por el contrario, identificaba perfectamente el destino y las cantidades de ese material.

b) No se actualiza el contenido del artículo 31, fracción XXIV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues los motivos esgrimidos por la convocante, consistentes en haber adicionado la palabra barandal al momento de integrar los precios unitarios del concepto con código **SI-46-10**, no afectan en ningún momento la solvencia económica de la propuesta.

c) La convocante al desechar su propuesta, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafos tercero, quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

5. Que el desechamiento de la propuesta de las inconformes, atenta en contra del Presupuesto Federal, lo que conlleva a un incremento del monto de la obra, originalmente señalado, equivalente a la cantidad de \$1,098,707.23 (un millón noventa y ocho mil setecientos siete pesos 23/100 M.N.), toda vez que la convocante actuó alejada de los principios jurídicos que rigen la actuación administrativa, que son eficacia y buena fe.

6. Que los integrantes del Comité de Obras de la convocante suscribieron los fallos de las Licitaciones Públicas Nacionales números **LO-907077974-E6-2021** y **LO-907077974-E7-2021**, en la misma fecha, hora, con las mismas personas y en el mismo lugar, lo cual resulta violatorio de los principios de legalidad y buena fe, contenidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que es imposible que estén presentes los integrantes del referido Comité, en dos eventos de comunicación de fallo, de dos obras diferentes al mismo tiempo, pues por la propia dinámica de la sesión de adjudicación, se hace imposible llevar a cabo dos actos a la vez.



Por cuando hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, consistente en que el fallo impugnado es violatorio de los artículos 16 Constitucional, en armonización con el artículo 3, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que no está debidamente fundado y motivado para llegar a justificar de manera legal y plena el desechamiento de su propuesta, al omitir señalar los fundamentos y motivos exactos por los cuales la desechó; la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 177 a 182), lo siguiente:

*"De las anteriores manifestaciones, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones, podrá observar que el acto administrativo, respecto al fallo de adjudicación de fecha 5 de febrero del 2021, se encuentra debidamente fundado y motivado y no existe violación alguna, como infundadamente lo manifiestan las inconformes, pues se insiste, en el caso que no ocupa, se satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que los fundamentos legales en los que este Organismo basó su actuar, que en la especie son el numeral 16 de las bases de la Licitación, que dispone que cuando el postor no presente cualquiera de los documentos solicitados, y/o los presente incompletos, o haya omitido algún requisito de las bases de la licitación o modifique en cuanto su contenido, será motivo para desecharlo, ello con fundamento en el artículo 31, fracciones XXII y XXIII, artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 64 apartado 'A', 65 apartado 'A' y 69 de su reglamento." (sic)*

De la transcripción anterior, se observa que la convocante, sostiene que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que el fundamento legal en el que basó su actuar, consistente en el numeral 16 de las bases de la Licitación, dispone que será motivo de desechamiento que el postor no presente cualquiera de los documentos solicitados, y/o los presente incompletos, o haya omitido algún requisito de las bases de la licitación o modifique en cuanto su contenido, lo anterior con fundamento en el artículo 31, fracciones XXII y XXIII artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 64 apartado 'A', 65 apartado 'A' y 69 de su reglamento.

En ese sentido, del fallo impugnado, remitido por la convocante con su informe circunstanciado (fojas 177 a 182), en formato electrónico, archivo denominado "2. ACTA DE COMUNICACION DE FALLO LO-907077974-E7-2021" se observa, respecto del desechamiento de la propuesta de las inconformes, lo siguiente:

EMPRESA PROPONENTE	FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE DESECHAMIENTO
<b>CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. / AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.</b>	<b>ES DESECHADA POR NO CUMPLIR, EN LO RELATIVO AL DOCUMENTO SIGUIENTE: DOCUMENTO No. PE-22 ANÁLISIS DETALLADO DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE TODOS LOS CONCEPTOS DE OBRA Y BÁSICOS, LA EMPRESA PROPONENTE PRESENTA EL ANÁLISIS DEL PRECIO UNITARIO DEL CONCEPTO CON CÓDIGO No. SI-46-10 CON DATOS DIFERENTES A LOS DEL CATÁLOGO DE CONCEPTOS PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN, ASÍ MISMO NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN EN EL PUNTO No. 16.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO, NUMERAL 16.9.-CUANDO EL POSTOR NO PRESENTE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, Y/ O LOS PRESENTES INCOMPLETOS, O HAYA OMITIDO ALGÚN REQUISITO DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN O MODIFIQUE EN CUANTO A SU CONTENIDO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIONES XXII Y XXIII, ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS ARTÍCULOS, 64 APARTADO "A", 65 APARTADO "A" Y 69 DE SU REGLAMENTO.</b>

Reproducción de la que se tiene entre otras cosas, que la convocante determinó desechar la propuesta de las inconformes señalando que en el documento No. PE-22 ANÁLISIS DETALLADO DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE TODOS LOS CONCEPTOS DE OBRA Y BÁSICOS, dichas empresas presentaron el análisis del precio unitario del concepto con código No. SI-46-10, con datos diferentes a los del catálogo de conceptos proporcionado por dicha convocante, incumpliendo el punto 16.9, del numeral 16.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO de las bases.

De lo anterior se desprende, que el desechamiento de la propuesta de las inconformes en el acto impugnado, encuentra su motivación únicamente en el argumento de que dichas empresas



presentaron el concepto con código No. SI-46-10, con datos diferentes a los del catálogo de conceptos proporcionado por la convocante, sin precisar en qué consisten dichos "datos diferentes".

A su vez, la convocante señaló que el consorcio inconforme "no cumple" con lo solicitado en el No. 16.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO, numeral 16.9; en ese sentido de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, remitida por la convocante en formato electrónico con su informe previo (fojas 161 y 162, archivo denominado 6.1. BASES DE LICITACIÓN LO-907077974-E7-2021), a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con su artículo 13, se observa lo siguiente:

**"16.- Causales de Desechamiento**

...

*16.9.- Cuando el postor no presente cualquiera de los documentos solicitados, y/o los presente incompletos, o haya omitido algún requisito de las bases de la licitación o modifique en cuanto a su contenido." (sic)*

Transcripción de la que se tiene que una causal de desechamiento en el procedimiento que nos ocupa, es que los licitantes:

- No presenten cualquiera de los documentos solicitados.
- Presenten documentos incompletos.
- Omitan algún requisito de las bases de la licitación
- Modifiquen en cuando a su contenido algún requisito de las bases de la licitación.

No obstante lo anterior, la convocante en el fallo impugnado, únicamente se limita a señalar, que las inconformes presentaron el concepto con código No. SI-46-10, con datos diferentes a los del catálogo de conceptos proporcionado por la convocante, sin precisar que el documento hubiera sido presentado incompleto, o que dichas empresas hubieran omitido o modificado en cuando a su contenido algún requisito de las bases de la licitación, supuestos establecidos en la causal de desechamiento invocada.

Asimismo, la convocante fundó su determinación en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones XXII y XXIII, y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; así como 64 apartado A, 65 apartado A y 69 de su Reglamento, cuyo contenido esta resolutora procede a analizar.

**Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**Artículo 31.** *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

**XXII.** *Información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse;*

**XXIII.** *Criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la adjudicación de los contratos, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 de esta Ley.*

Del citado precepto, se observa que el mismo regula el contenido de la convocatoria a una licitación pública, no así el acto de fallo, a su vez, las fracciones invocadas por la convocante establecen que la convocatoria deberá contener información específica sobre las partes de los trabajos que podrán subcontratarse, así como los criterios claros y detallados para la evaluación de las proposiciones y la



adjudicación de los contratos, sin que esta autoridad advierta la forma en que dichas fracciones se relacionan con el acto impugnado (fallo), y en concreto, no se advierte que en las mismas descansa fundamentación relacionada con el argumento de la convocante para desechar las propuestas del consorcio accionante.

Por su parte, la convocante también estableció como fundamento del desechamiento de la propuesta de las inconformes el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no obstante, no refiere qué párrafo del mismo y por qué resulta aplicable a los motivos que estableció en el fallo para desechar la proposición de la inconforme.

A su vez, la convocante omitió señalar las fracciones e incisos de los artículos 64, apartado A y 65, apartado A, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que resultan aplicables al desechamiento de la propuesta de las inconformes; de cuyo contenido se tiene entre otras cosas lo siguiente:

### **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**Artículo 64.-** Para la evaluación técnica de las proposiciones **bajo el mecanismo de evaluación binario** se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos.

...

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

**A.** Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:

**I.** De los programas:

**a)** Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;

**b)** Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;

**c)** Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;

**d)** Que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, en caso de que se requiera de equipo de instalación permanente, y

**e)** Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas;

**II.** De la maquinaria y equipo:

**a)** Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

**b)** Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento, y



*c) Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;*

### **III. De los materiales:**

*a) Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y*

*b) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública, y*

### **IV. De la mano de obra:**

*a) Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;*

*b) Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos, y*

*c) Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.*

**Artículo 65.-** Para la evaluación económica de las proposiciones **bajo el mecanismo de evaluación binario** se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos.

...

*De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:*

**A.** *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:*

#### **I. Del presupuesto de obra:**

*a) Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;*

*b) Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y*

*c) Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte de la convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;*

**II.** *Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:*

*a) Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;*



**b)** Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;

**c)** Que los precios básicos de inconfosición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;

**d)** Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;

**e)** Que el cargo por el uso de herramienta menor se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, y

**f)** Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;

**III.** Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

**a)** Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a la licitación pública;

**b)** Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, y

**c)** Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

**IV.** Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

**a)** Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;

**b)** Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra, y

**c)** Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a la licitación pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico;

**V.** Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:

**a)** Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago, deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;



**b)** Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;

**c)** Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;

**d)** Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales, y

**e)** Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria a la licitación pública;

**VI.** Que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;

**VII.** Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran, y

**VIII.** Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.

Preceptos de los que se observa que los mismos resultan aplicables para la evaluación técnica y económica de propuestas que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios bajo, el mecanismo de evaluación binario, no obstante, en la convocatoria a la licitación que nos ocupa, no se estableció que se emplearía dicho mecanismo de evaluación, toda vez que en la misma se asentó lo siguiente:

*"22.11.- Para la aplicación del criterio de evaluación de proposiciones a través del mecanismo de puntos o porcentajes en los procedimientos de contratación y atendiendo a las características de la obra objeto de la presente licitación, **se determina la conveniencia de utilizar el mecanismo de puntos y porcentajes**" (sic) (Énfasis añadido)*

Transcripción de la que se desprende que en las bases de Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, se estableció que el criterio para evaluar las proposiciones sería el de puntos y porcentajes; por lo que no resultan aplicables los artículos 64, apartado A y 65, apartado A, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, con los que la convocante fundó el desechamiento de la propuesta de las inconformes en el fallo impugnado, toda vez que los citados artículos regulan la evaluación técnica y económica de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios, bajo el mecanismo de evaluación binario, y en el presente asunto se estableció una evaluación a través de puntos y porcentajes.

Finalmente, la convocante funda el desechamiento de la propuesta de las inconformes en el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, sin precisar la fracción que resulta aplicable, de cuyo contenido se observa lo siguiente:

### **Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

**Artículo 69.-** La convocatoria a la licitación pública deberá contener una relación de las causas de desechamiento de proposiciones, las cuales deberán estar vinculadas a los criterios de evaluación que para cada caso se establezcan, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 31 de la Ley.

*Se consideran causas para el desechamiento de las proposiciones, las siguientes:*

**I.** La falta de información o documentos que imposibiliten determinar su solvencia;



*II. El incumplimiento de las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición;*

*III. Se acredite fehacientemente con la documentación idónea que la información o documentación proporcionada por los licitantes es falsa;*

*IV. La ubicación del licitante en alguno de los supuestos señalados en los artículos 31, fracción XXIII, 51 y 78, penúltimo párrafo de la Ley;*

*V. La falta de presentación de los escritos o manifiestos a que se refiere la fracción VIII del artículo 34 de este Reglamento, y*

*VI. Aquéllas que por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, la convocante determine establecer expresamente en la convocatoria a la licitación pública porque afectan directamente la solvencia de la proposición.*

Transcripción de la que se desprende en lo que interesa, que el citado artículo regula el contenido de la convocatoria y no así del acto de fallo, a su vez, dispone de forma enunciativa que serán causa de desechamiento de las proposiciones, entre otras:

- El incumplimiento a las condiciones legales, técnicas y económicas respecto de las cuales se haya establecido expresamente en la convocatoria a la licitación pública que afectarían la solvencia de la proposición.
- Aquéllas que por las características, magnitud y complejidad de los trabajos a realizar, la convocante determine establecer expresamente en la convocatoria a la licitación pública porque afectan directamente la solvencia de la proposición.

De lo anterior se tiene que el artículo invocado por la convocante dispone que serán causa de desechamiento los incumplimientos a las condiciones legales, técnicas o económicas contenidas en las bases cuando se haya establecido expresamente en la convocatoria que dichos incumplimientos afectarían la solvencia de la proposición.

En ese sentido, el artículo 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual regula el acto de fallo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla.**

**II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria...”**

Precepto del que se desprende entre otras cosas, que la convocante tiene la obligación de expresar en el acta de fallo todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación de desechar una propuesta, de indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, así como de incluir un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados establecidos en la convocatoria, al haberse empleado en mecanismo de puntajes y



porcentajes.

Asimismo, el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

**Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

**V. Estar fundado y motivado;**

De lo transcrito se desprende que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado; siendo que en el presente asunto, le asiste la razón a las inconformes al sostener que la convocante violó el citado precepto al momento de fundar y motivar su determinación de desechar la propuesta de dichas empresas, lo anterior, toda vez que la convocante si bien cita los preceptos legales en que funda al acto impugnado, los mismos resultan inaplicables a dicho acto y por su parte, la convocante no precisó el motivo de desechamiento de la propuesta de las inconformes, al limitarse a señalar que presentaron el "precio unitario del concepto con código No. SI-46-10, con datos diferentes a los del catálogo de conceptos proporcionado", sin precisar en qué consisten dichos datos y el modo en que afectan la solvencia de la propuesta, es decir, sin señalar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación en relación con los puntos de la convocatoria incumplidos, por lo que resulta procedente decretar la nulidad del fallo impugnado.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio judicial siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una *indebida fundamentación y motivación*, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. **La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.<sup>3</sup> (sic) (Énfasis añadido)**

<sup>3</sup> No. de registro 187531, tesis I.6o.A.33 A, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350.



Tesis de la que se desprende que existe una indebida fundamentación si en el acto impugnado se citan preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso particular, y por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad se expresan motivos pero éstos no se ajustan a los supuestos legales citados como fundamento; por lo que al actualizarse dicha hipótesis en el presente asunto, lo procedente es decretar la nulidad de dicho acto. En virtud de lo cual, el motivo de inconformidad identificado con el numeral 1, resulta **fundado**.

Aunado a lo anterior, no pasó desapercibido para esta resolutora que la convocante en su informe circunstanciado (fojas 177 a 182), manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

*"Ahora bien, del análisis que realice esa Autoridad, a la documentación presentada por la contratista, podrá observar que el código **SI-46-10**, no coincide con el concepto del catálogo, solicitado por esta Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, toda vez que dicho código, quedó establecido de la siguiente manera **'SI-46-10 Estructura Fabricadas: Soldadas y Montadas, P.U.T. Inciso 039-H.03'**; no obstante, al realizar mi representada la revisión de la propuesta presentadas por las inconformes, se percató que el código que nos ocupa, había sido modificado por las mencionadas, toda vez que el código que nos ocupa, aparece en su propuesta de la siguiente manera: **'SI-46-10 Estructura Fabricadas: Soldadas y Montadas, P.U.T. Inciso 039-H.03. Estructura soldada: Barandal**.*

...  
*Si bien es cierto, este Organismo, en el Acta de Comunicación de Fallo de fecha 05 de febrero de 2021, solo señaló una causal de desechamiento, también lo es que, la conducta de las empresas **CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. Y AMAYA Y CANCINO, S.A. DE C.V.**, también encuadran en los numerales 16.39 y 16.44, las cuales señalan lo siguiente...*

*Lo anterior, se corrobora con el análisis del documento **PE-22, realizado por mi representada, posterior a la emisión del fallo**, en el cual determinó que los precios no eran acordes a las condiciones reales de los costos vigentes en la zona donde se ejecutarían los trabajos, toda vez que se habían analizado por parte de esta Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, los precios unitarios de los conceptos de la obra, con mercado, resultando que los precios unitarios propuestos por esta empresa resultaron depreciados e insolventes; por lo anterior no cumplió con lo solicitado en las bases de licitación referida en el numeral 16.44...*

...  
*Es así que esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, debe tomar en cuenta que las hoy inconformistas no cumplieron con los requisitos solicitados por esta Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, establecidos en las bases de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021, ya que si bien estas causales no se vieron reflejadas en el desechamiento de la propuesta de las inconformistas**, bastó con la actualización de la causal establecida en el numeral **16.9**, para el desechamiento de la propuesta presentada por las empresas: **CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. Y AMAYA Y CANCINO, S.A. DE C.V.**" (sic) (Énfasis añadido)*

Transcripción de la que se desprende que la convocante pretende mejorar su motivación al momento de desechar la propuesta de las inconformes refiriendo que el código **SI-46-10** quedó establecido de la siguiente forma en las bases: "SI-46-10 Estructura Fabricadas: Soldadas y Montadas, P.U.T. Inciso 039-H.03"; no obstante, dichas empresas lo modificaron asentándolo en su propuesta de la siguiente manera: "SI-46-10 Estructura Fabricadas: Soldadas y Montadas, P.U.T. Inciso 039-H.03. Estructura soldada: Barandal", hecho que no fue asentado en el acta de fallo; asimismo, la convocante sostiene que realizó un análisis del documento PE-22, con posterioridad a la emisión del fallo, en el cual determinó la existencia de diversas causales de desechamiento de la propuesta de las inconformes, consistentes en que los precios no eran acordes a las condiciones reales de los costos vigentes en la zona donde se ejecutarían los trabajos, y que los precios unitarios propuestos por esta empresa resultaron depreciados e insolventes, las cuales conducentemente no se vieron reflejadas en el referido fallo; al respecto, se precisa que tales argumentos resultan inatendibles para desvirtuar en la presente instancia los motivos de inconformidad de las inconformes, ya que, en sus informes la



convocante no puede legalmente corregir las omisiones en que haya incurrido al emitir su acto impugnado, ni mucho menos mejorar la fundamentación y/o la motivación del mismo.

Apoyan lo anterior, los criterios siguientes:

**INFORME JUSTIFICADO, EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.** No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación del artículo 16 constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.<sup>4</sup>

**NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACION DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION.** Según el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada, y de ahí que, para determinar la validez o nulidad de una resolución, el Tribunal Fiscal de la Federación debe atender exclusivamente a la fundamentación y motivación en ella externadas, sin considerar los argumentos planteados en la contestación a la demanda cuando por medio de ellos se pretende modificar o ampliar la fundamentación y motivación dadas en la resolución.<sup>5</sup>

Por lo que se reitera lo **fundado** del motivo de inconformidad en estudio.

Por cuanto hace a los motivos de inconformidad identificados con los numerales **2, 3 y 4** incisos **a), b) y c)**, esta autoridad procede a su análisis de manera conjunta, en virtud de que los mismos están estrechamente vinculados entre sí.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”<sup>6</sup>

Precisado lo anterior, se tiene que los motivos de inconformidad identificados con los numerales **2, 3 y 4** incisos **a), b) y c)**, parten de la premisa incorrecta de que la convocante desechó la propuesta de las empresas inconformes, señalando que su propuesta no cumplió con el documento PE-22, específicamente con lo relativo al análisis del precio unitario del concepto No. SI-46-10 del código ESTRUCTURAS FABRICADAS: SOLDADAS Y MONTADAS, P.U.O.T. INCISO 039-H.03, refiriendo que dicho concepto conlleva datos diferentes a los del contenido en el catálogo proporcionado, al haberlo precisado de la siguiente manera: ESTRUCTURAS FABRICADAS: SOLDADAS Y MONTADAS, P.U.O.T. INCISO 039-H.03 ESTRUCTURA SOLDADA: BARANDAL; premisa a partir de la cual, el accionante argumenta que dicha convocante:

- Violentó el artículo 64, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Quinta Época. Tomo LXXI, Pág. 1893.

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación. Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989. Pág. 502.

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo III, Sexta Parte. Décima Época. Pág. 2018.



con las Mismas, toda vez que el mismo no dispone que no se pueda presentar información adicional a la solicitud (consistente en añadir la palabra barandal).

- Omitió valorar que la información contenida en el documento **PE-22**, en ningún momento modificaba alcance alguno, ni en precio, cantidad de material o programa de la obra, y por el contrario, identificaba perfectamente el destino y las cantidades de ese material.
- Que no se actualiza el contenido del artículo 31, fracción XXIV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues los motivos esgrimidos por la convocante, consistentes en haber adicionado la palabra barandal al momento de integrar los precios unitarios del concepto con código **SI-46-10**, no afectan la solvencia económica de la propuesta.
- La convocante al desechar su propuesta, incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, párrafos tercero, quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo anterior se afirma, toda vez que del análisis efectuado al acta de fallo impugnado, no se advierte de su contenido que la convocante asentara en dicho acto que el motivo de desechamiento de la propuesta de las empresas inconformes fuera que en el precio unitario del concepto No. SI-46-10 del código ESTRUCTURAS FABRICADAS: SOLDADAS Y MONTADAS, P.U.O.T. INCISO 039-H.03, lo hubieran precisado de la siguiente manera: ESTRUCTURAS FABRICADAS: SOLDADAS Y MONTADAS, P.U.O.T. INCISO 039-H.03 ESTRUCTURA SOLDADA: BARANDAL, que argumentara que la información contenida en el documento **PE-22**, modificaba el precio, cantidad de material o programa de la obra, o que fundara su determinación en lo dispuesto por el artículo 31, fracción XXIV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Pues del contenido del fallo impugnado, únicamente se advierte lo siguiente:

EMPRESA PROPONENTE	FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE DESECHAMIENTO
CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. / AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	ES DESECHADA POR NO CUMPLIR, EN LO RELATIVO AL DOCUMENTO SIGUIENTE: DOCUMENTO No. PE-22 ANÁLISIS DETALLADO DE LOS PRECIOS UNITARIOS DE TODOS LOS CONCEPTOS DE OBRA Y BÁSICOS, LA EMPRESA PROPONENTE PRESENTA EL ANÁLISIS DEL PRECIO UNITARIO DEL CONCEPTO CON CÓDIGO No. SI-46-10 CON DATOS DIFERENTES A LOS DEL CATÁLOGO DE CONCEPTOS PROPORCIONADO POR LA COMISIÓN, ASÍ MISMO NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN EN EL PUNTO No. 16.- CAUSALES DE DESECHAMIENTO, NUMERAL 16.9.-CUANDO EL POSTOR NO PRESENTE CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, Y/ O LOS PRESENTES INCOMPLETOS, O HAYA OMITIDO ALGÚN REQUISITO DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN O MODIFIQUE EN CUANTO A SU CONTENIDO. <b>CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIONES XXII Y XXIII, ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS ARTÍCULOS, 64 APARTADO "A", 65 APARTADO "A" Y 69 DE SU REGLAMENTO.</b>

Reproducción de la que se tiene, que la convocante señaló como único motivo de desechamiento de la propuesta de las inconformes haber presentado el "precio unitario del concepto con código No. SI-46-10 con datos diferentes a los del catálogo de conceptos proporcionado por la Comisión", sin precisar que dichos "datos diferentes" consistieran en presentar información adicional, en concreto la palabra barandal o que con tales datos se modificaba el precio, cantidad de material o programa de la obra.

En ese sentido, toda vez que como se ha precisado, los motivos de inconformidad identificados con los con los numerales **2, 3 y 4** incisos **a), b) y c)**, parten de una premisa incorrecta, puesto que del acta de fallo impugnado no se advierte que la convocante asentara en dicho acto que el motivo de desechamiento de la propuesta de las empresas inconformes fuera que en el precio unitario del concepto No. SI-46-10 del código ESTRUCTURAS FABRICADAS: SOLDADAS Y MONTADAS, P.U.O.T. INCISO 039-H.03, lo hubieran precisado de la siguiente manera: ESTRUCTURAS FABRICADAS: SOLDADAS Y MONTADAS, P.U.O.T. INCISO 039-H.03 ESTRUCTURA SOLDADA: BARANDAL, los mismos resultan **infundados**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis que a continuación se inserta:



**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS.** Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aun de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera.<sup>7</sup> (Énfasis añadido)

No es óbice de lo anterior, que en caso de que al momento de acatar la presente resolución y precisar la convocante en la reposición del fallo declarado nulo, en qué consisten los “datos diferentes” asentados por las inconformes en su propuesta, resultare que los mismos únicamente consisten en la adición de una palabra (como lo pretende hacer valer al momento de rendir su informe circunstanciado fojas 177 a 182, en un intento de mejorar la motivación del acto impugnado); la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 38, en sus párrafos tercero, quinto y sexto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual dispone lo siguiente:

#### **Artículo 38...**

...

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

Precepto del que se advierte entre otras cosas que las condiciones cuyo propósito sea facilitar la presentación de las proposiciones así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, o deficiencia no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.

Es decir, la convocante tiene la obligación de ponderar si el requisito que incumplieren o fuera deficiente de la proposición de las inconformes, tiene como propósito únicamente facilitar la presentación de la propuesta, en cuyo caso se tendrá por no establecido, y si afecta o no la solvencia de la misma, exponiendo todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación que al respecto realice, en términos del artículo 38, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, anteriormente analizado.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el numeral **5**, consistente en que el desechamiento de la propuesta de las inconformes, atenta en contra del Presupuesto Federal, conllevando a un incremento del monto de la obra, originalmente señalado, equivalente a la cantidad de \$1, 098, 707.23 (un millón noventa y ocho mil setecientos siete pesos 23/100 M.N.) toda vez que la convocante actuó alejada de los principios jurídicos que rigen la actuación administrativa, que son eficacia y buena fe.

<sup>7</sup> Tesis: IV.3o.A.66 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769.



De lo anterior, se desprende que el accionante omitió señalar:

- a) En dónde se asentó el monto de la obra "originalmente señalado".
- b) En qué modo el desechamiento de su propuesta atenta en contra del Presupuesto Federal.
- c) Por qué considera que la actuación de la convocante fue alejada de los principios jurídicos de eficacia y buena fe.

Al respecto, el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone lo siguiente:

**"Artículo 91.** La resolución contendrá:

...  
III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero **no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...**"

Transcripción de donde se desprende, entre otras cosas, que en la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, la autoridad que resuelva deberá analizar los motivos de inconformidad, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por quien la promueve.

En ese sentido, es insuficiente para tener por acreditado su dicho, que las inconformes se limiten a afirmar que el desechamiento de su propuesta atenta en contra del Presupuesto Federal, lo que conlleva a un incremento del monto de la obra, originalmente señalado, equivalente a la cantidad de \$1, 098, 707.23 (un millón noventa y ocho mil setecientos siete pesos 23/100 M.N.) toda vez que la convocante actuó alejada de los principios jurídicos que rigen la actuación administrativa, que son eficacia y buena fe; no plantean argumentos lógico-jurídicos respecto de por qué el desechamiento de su proposición deviene en la ilegalidad del acto impugnado, ni señalan las normas jurídicas que la convocante hubiera infringido con su actuar o por qué atenta contra el Presupuesto Federal, y no aportan elementos que permitan a esta autoridad pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, si los motivos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a la normatividad de la materia, habrá insuficiencia de agravios, estando esta autoridad resolutora legalmente imposibilitada para mejorarlos o suplirlos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."<sup>8</sup>

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."<sup>9</sup>

<sup>8</sup>No. de registro 210334., tesis V.2o.J/105, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Septiembre de 1994, Pág. 66.

<sup>9</sup>No. de registro 219996. Tesis II.3o.J/6, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época. Marzo de 1992, Pág. 81.



De los criterios en cita se advierte que hay insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir el fallo de la convocante no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

A mayor abundancia, se precisa que corresponde las inconformes probar que la actuación de la convocante y lo asentado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y no limitarse a afirmar que el desechamiento de su propuesta, atenta en contra del Presupuesto Federal, lo que conlleva a un incremento del monto de la obra originalmente señalado, y que la convocante actuó alejada de los principios jurídicos que rigen la actuación administrativa, que son eficacia y buena fe; como previene el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en términos de su artículo 13, al precisar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

**Artículo 81.-** *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.*

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*<sup>10</sup>

Del criterio anterior se corrobora que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

En consecuencia, resulta **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el numeral **5**, ya que las manifestaciones del inconforme, por sí solas no constituyen argumentos que sustenten algún agravio, ni prueban de modo alguno que lo asentado en el fallo sea contrario a derecho, sino que se trata de meras afirmaciones respecto a que el desechamiento de la propuesta de las inconformes, atenta en contra del Presupuesto Federal, y que la convocante actuó alejada de los principios jurídicos que rigen la actuación administrativa, que son eficacia y buena fe.

En abundancia, se precisa que la convocante tiene la obligación de efectuar la evaluación de las proposiciones y verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria

<sup>10</sup> Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



adjudicando el contrato respectivo al licitante que resulte solvente, de conformidad con el artículo 38, párrafos primero, quinto y sexto, invocado por las inconformes en su escrito inicial:

**Artículo 38.** Las dependencias y entidades, para hacer la evaluación de las proposiciones, **deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria** a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

...  
Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, **el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente** porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que **dos o más proposiciones son solventes** porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato **se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Precepto del que se advierte entre otras cosas que:

- La convocante deberá verificar que las propuestas de los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.
- El contrato se adjudicará al licitante cuya proposición resulte solvente porque cumple con los requisitos establecidos en las bases.
- Si dos o más proposiciones resultan solventes el contrato se adjudicará a la que asegure las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

En ese sentido, el contrato únicamente se adjudicará al licitante cuya proposición resulte solvente porque cumple con los requisitos establecidos en las bases, derivado de la evaluación que al efecto realice la convocante y en caso de que dos o más proposiciones resultan solventes el contrato se adjudicará a la que asegure las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Por lo que, corresponde a la convocante determinar la adjudicación del contrato respectivo, tomando como punto de partida la solvencia de las propuestas porque cumplen con los requisitos de la convocatoria, y no basándose únicamente en el importe del precio ofertado en las mismas.

En virtud de lo anterior, se reitera lo **infundado** del presente motivo de inconformidad.

Respecto del motivo de inconformidad identificado con el numeral **6**, consistente en que los integrantes del Comité de Obras de la convocante suscribieron los fallos de las Licitaciones Públicas Nacionales números LO-907077974-E6-2021 y LO-907077974-E7-2021, en la misma fecha, hora, con las mismas personas y en el mismo lugar, lo cual resulta violatorio de los principios de legalidad y buena fe, contenidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que es imposible que estén presentes los integrantes del referido Comité, en dos eventos de comunicación de fallo, de dos obras diferentes al mismo tiempo, pues por la propia dinámica de la



sesión de adjudicación, se hace imposible llevar a cabo dos actos a la vez; la convocante manifestó en su informe circunstanciado (fojas 177 a 182), lo siguiente:

*"Como ha quedado de manifiesto, mi representada Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica como **Convocante**, llevó a cabo el procedimiento de adjudicación de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LO-907077974-E7-2021**, conforme a derecho, sin violentar ningún principio de jurídico de Legalidad y Buena Fe, ya que con fecha 21 de enero de 2021 se llevó a cabo la Recepción y Apertura de Propuestas Técnicas-Económicas, teniendo 13 días para su revisión y análisis de las propuestas presentadas, conforme a la ley y las bases de Licitación, en consecuencia el 04 de febrero de 2021, se emitió el Dictamen de Análisis Detallado Cualitativo y Evaluativo de las propuestas Técnicas-Económicas presentadas, y dicho Dictamen se presentó ante el Comité de Obra Pública de la Comisión de esta Caminos e Infraestructura Hidráulica para su acuerdo y aprobación, correspondiente, tal como se indica en el primero y segundo párrafo del Acta de Comunicación de Fallo de la Licitación que nos ocupa; así mismo, se señaló con antelación al Acto de Comunicación de Fallo el Comité de Obra Pública de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, se reunió para acordar y aprobar la adjudicación de la obra, de las diferentes licitaciones, teniendo el tiempo apropiado para analizar cada uno de los Dictámenes de las diversas Licitaciones Públicas.*

*Por ende, las Actas de Comunicación de Fallo se emitieron con la misma fecha y hora por **protocolo administrativo**, dando lectura de manera consecutiva para cada licitación. Es así que, el Acta de Comunicación de Fallo como su nombre lo indica, es únicamente para comunicar o dar a conocer en una junta pública, el resultado de lo previamente evaluado contando con 13 días para su revisión, tal como lo establece el artículo 39 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, pues previamente el Comité de Obra Pública de la Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, analizó y evaluó las propuestas para llevar a cabo la adjudicación de la Obra; dando cumplimiento a los principios de Legalidad y Buena Fe." (sic)*

Transcripción de la que se desprende que la convocante sostiene que no violentó los principios de legalidad y buena fe, ya que contó con trece días para efectuar la revisión y análisis de las propuestas presentadas, conforme a la Ley y las bases de la licitación; y que las "Actas de Comunicación de Fallo" se emitieron con la misma fecha y hora por protocolo administrativo, dando lectura de manera consecutiva para cada licitación. Lo anterior toda vez que afirma, que el objeto de dichas actas es únicamente comunicar o dar a conocer en una junta pública, el resultado de lo previamente evaluado, tal como lo establece el artículo 39, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Del motivo de inconformidad en estudio, se advierte que el accionante argumenta que el fallo impugnado en la presente instancia, resulta violatorio de los principios de legalidad y buena fe, contenidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que este se emitió en la misma fecha, hora, con las mismas personas y en el mismo lugar que un acto de fallo diverso.

No obstante, toda vez que la emisión del acto de fallo se encuentra regulada por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, cuya correcta aplicación corresponde a esta autoridad resolutoria verificar, para estar en posibilidad o no de declarar la nulidad de dicho acto, el accionante deberá precisar y probar en qué forma la emisión del fallo impugnado en la misma fecha, hora, con las mismas personas y en el mismo lugar que un acto de fallo diverso, es violatoria de las normas anteriormente citadas.

Precisado lo anterior, el accionante ofrece como único medio de prueba para acreditar sus afirmaciones la documental consistente en el "Acta de comunicación de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LO-907077974-E6-2021", de la que se advierte que corresponde a un procedimiento licitatorio distinto al que en esta instancia se analiza, la cual omitió exhibir con su escrito inicial.



En ese sentido, se precisa que corresponde a las inconformes no sólo precisar las razones por las cuales consideran que el acto impugnado es violatorio de las normas jurídicas aplicables, sino probar que la actuación de la convocante y lo aseñtado por la misma en el acta de fallo fue contrario a derecho, y desde luego, probar sus manifestaciones, así como probar en qué forma esto resulta violatorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, normativa que regula la emisión del acto, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la referida Ley de Obras en términos de su artículo 13, el cual dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

**Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

De la disposición anterior se desprende que la obligación de aportar pruebas para dilucidar y demostrar un punto de hecho, corresponde a la parte interesada, pues en ella recae la carga procesal, esto es, si el inconforme afirma un hecho, a éste le corresponde probar el mismo.

Resultando aplicable las tesis que se inserta enseguida:

**"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."<sup>11</sup>

Del criterio anterior se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar pruebas para dilucidar el punto que afirma, así como gestionar la preparación y desahogo de dichos medios de convicción; en consecuencia, resulta **infundado** el motivo de inconformidad numeral **6**, toda vez que las inconformes no exhibieron pruebas ante esta resolutora, tendientes a demostrar que el acto impugnado es violatorio de los principios de legalidad y buena fe previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por haber sido emitido en la misma fecha, hora, con las mismas personas y en el mismo lugar que un fallo diverso.

En abundancia, como ha quedado de manifiesto en el análisis efectuado por esta autoridad al motivo de inconformidad numeral **1**, con independencia de que el acto de fallo pudiera ser violatorio o no de los principios de legalidad y buena fe previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por haber sido emitido en la misma fecha, hora, con las mismas personas y en el mismo lugar que un fallo diverso, la legalidad del acto impugnado en la presente instancia no se sostiene, toda vez que esta autoridad ha determinado declarar la nulidad del mismo, en virtud de no estar debidamente fundado y motivado.

No obstante lo anterior, se precisa al accionante que esta resolutora deja a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía que considere pertinente para ello, en caso de considerar que llevar a cabo dos actos de fallo a la vez, pudiera ser materia de responsabilidad administrativa por parte de los

<sup>11</sup> Registro 180515. VI.3o.A.J/38, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Septiembre de 2004, Tomo XX, Pág. 1666.



servidores públicos involucrados en dichos actos.

**QUINTO.** Por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, éstas han sido analizadas en el estudio de los motivos de inconformidad desarrollados en el cuerpo de la presente resolución, determinándose de su análisis, que las mismas no sustentan la legalidad del fallo impugnado, toda vez que como quedó de manifiesto, dicho acto adolece de la debida fundamentación y motivación al limitarse a señalar que el consorcio inconforme presentó “el análisis del precio unitario del concepto con código No. SI-46-10, con datos diferentes a los del catálogo de conceptos proporcionado”, sin precisar en qué consisten dichos datos diferentes y sin señalar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación en relación con los puntos de la convocatoria incumplidos; e invocar preceptos que resultan inaplicables a dicho fallo.

**SEXTO.** Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales aportadas por las partes en la presente instancia de inconformidad, esto es, las anunciadas por las inconformes en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante con sus informes previo y circunstanciado, consistentes en: Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**; Acta de presentación y apertura de proposiciones del veintiuno de enero de dos mil veintiuno y Fallo impugnado, a las cuales esta autoridad les concedió pleno valor probatorio en los términos señalados en el considerando Cuarto, de conformidad con los artículos 97, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana ofrecida por las inconformes, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

**“Artículo 190.-** Las presunciones son:

I.- Las que establece expresamente la ley, y

II.- Las que se deducen **de hechos comprobados.**”

Al respecto, esta autoridad no advierte que las inconformes indiquen en qué consiste la presunción que ofrecen como prueba y lo que con ella pretenden acreditar, ni refieren de qué hecho probado deriva la misma, por lo que no se tiene probada ninguna presunción legal, ni humana, en su favor, sirven de apoyo los criterios judiciales del tenor siguiente:

**PRUEBA PRESUNCIONAL. NO REQUIERE DE AUDIENCIA PARA SU DESAHOGO.** De conformidad con la Sección Séptima, Capítulo XII, Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la **prueba presuncional** es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario, y que **la parte que la ofrezca debe indicar en qué consiste y lo que con ella se acredita.** De ahí que tal probanza se desahogue por su propia naturaleza y por consiguiente, no requiere de una audiencia específica para su desahogo; máxime que los extremos que con ella se justificarían pueden señalarse al tener lugar cada etapa del juicio, en particular, al concluir el desahogo de las pruebas y finalmente, al formular los alegatos correspondientes.<sup>12</sup>

**PRUEBA PRESUNCIONAL CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD.** El artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los tribunales “apreciarán en conciencia el valor

<sup>12</sup> Registro digital: 205064, Tesis: 19o.T.8 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, página 510.



de los indicios" hasta poder considerarlos como prueba plena. Sin embargo, tal afirmación no permite que la estimación que debe hacer la autoridad judicial sea subjetiva, caprichosa o indiscriminada, pues dado el sistema mixto de apreciación probatoria en el proceso penal federal, la libre valoración está limitada a los institutos probatorios nominalmente determinados. Es decir, la **prueba presuncional** debe reunir las características esenciales de objetividad, singularidad y racionalidad, esto es, la presunción **debe ser objetiva porque deriva forzosamente de los hechos objetivos probados**, no es una creación del Juez o producto de su imaginación o subjetividad; no puede confundirse con la suposición, pues ésta es totalmente subjetiva y plurívoca en cuanto a resultados posibles, en tanto que la presunción parte de un hecho objetivo y será siempre unívoca o singular; la presunción está condicionada a la aplicación de las leyes de la lógica, en atención a que el desarrollo de los sucesos en el mundo fáctico se rige por una razón suficiente. Por tanto, **la presunción que no cumpla con los principios de objetividad, singularidad y racionalidad**, es decir, que sea incorrectamente extraída o deducida del indicio, **carecerá de eficacia probatoria**, toda vez que lo inferido no es una auténtica presunción legal, sino una simple suposición, conjetura o elaboración subjetiva.<sup>13</sup>

Criterios de los que se tiene, entre otras cosas, que la parte que ofrezca la prueba presuncional, deberá indicar en qué consiste la misma y lo que con ella se pretende acreditar, la cual deberá partir de hechos objetivos y probados o de lo contrario carecerá de valor probatorio.

**SÉPTIMO.** Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **se decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, convocada por la **COMISION DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la construcción de la obra **"PUENTE DE 30 ML UBICADO EN EL KM. 0+400 SOBRE EL CAMINO: E.C. (AGUSTIN RUBIO -IGNACIO ZARAGOZA) - EMILIANO ZAPATA"**, subsistiendo la validez del procedimiento, así como del acto impugnado en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 2) Entre los aspectos que debe contemplar el nuevo fallo que emita, deberá determinar si la proposición de las empresas inconformes **CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V.** y **AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, es solvente de conformidad con el criterio de evaluación establecido en la convocatoria a Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, acompañando el listado de los componentes del puntaje de cada licitante.
- 3) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 4) Se requiere a la **COMISION DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

<sup>13</sup> Registro digital: 174205, Tesis: 11.2o.P.209 P, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1516.



Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 60 y 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

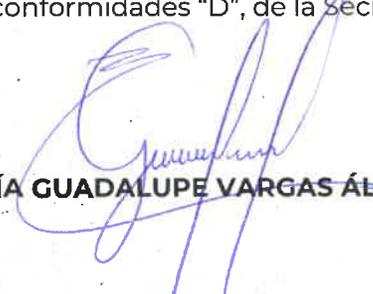
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **fundada** la inconformidad promovida por los **CC. [REDACTED]** Nota 8  
[REDACTED] y [REDACTED] administradores únicos de las empresas Nota 9

**CONSTRUCTORA EL CANDOX, S.A. DE C.V. y AMAYA Y CANCINO CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.,** en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LO-907077974-E7-2021**, convocada por la **COMISION DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la construcción de la obra **"PUENTE DE 30 ML UBICADO EN EL KM. 0+400 SOBRE EL CAMINO: E.C. (AGUSTIN RUBIO-IGNACIO ZARAGOZA)-EMILIANO ZAPATA"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

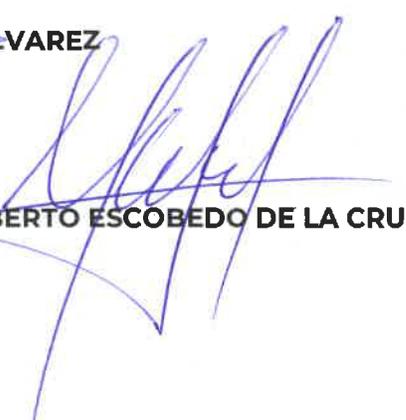
**SEGUNDO.** Se comunica a las empresas inconformes y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las inconformes, por rotulón al tercero interesado, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II, y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**, Director de Inconformidades "D", de la Secretaría de la Función Pública.

  
**MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**

  
**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**

  
**MTRO. MARIO ALBERTO ESCOBEDO DE LA CRUZ**

ICG



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Treinta y un fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

### Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 13/08/2021 del expediente INC/036/2021

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
4	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
5	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
6	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
7	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
8	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
9	26	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la





Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





## RESOLUCIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 26 de octubre de 2022, reunidos en el aula número 4 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria realizada el 21 de octubre de 2022, para celebrar la Cuadragésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, verificado el quórum para sesionar, al encontrarse presentes:

### A) Miembros propietarios del Comité de Transparencia:

**1. Dr. Gerardo Felipe Laveaga Rendón.** Jefe de la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción y Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso b) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**2. C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez.** Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso c) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**3. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz.** Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a) de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

### B) Suplentes de los miembros propietarios del Comité de Transparencia:

**1. Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos.** Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

**2. L.C. Carlos Carrera Guerrero.** Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 87, fracción XII, 96, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, último párrafo de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia.

Handwritten signature in blue ink.



**VI.B.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SNDIF respecto del nombre de particulares, toda vez que, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## C. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

### C.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT) VP016722

El Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las cédulas de resultados preliminares número 2 y 3 de la auditoría 06/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.1.1.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de particulares, el citado dato es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VI.C.1.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto del nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR) VP016822

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Turismo (OIC-SECTUR), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las actas de presentación de resultados de actos de fiscalización RD/14/01/2022 y RD/14/02/2022, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**VI.C.2.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SECTUR respecto del registro federal de contribuyentes (RFC), número de pasaporte, número de credencial para votar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

## D. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

### D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP012822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 53 resoluciones de instancia de inconformidades y 2 resoluciones de sanciones a empresas para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como se desglosan a continuación:



INC/002/2021	INC/006/2021	INC/009/2021	INC/030/2021	INC/032/2021	INC/033/2021
INC/035/2020	INC/036/2021	INC/037/2021	INC/038/2021	INC/039/2021	INC/042/2021
INC/063/2021	INC/064/2021	INC/066/2021	INC/067/2021	INC/068/2021	INC/070/2021
INC/073/2020	INC/074/2021	INC/075/2021	INC/077/2020	INC/077/2021	INC/084/2021
INC/085/2020	INC/087/2021	INC/090/2021	INC/091/2021	INC/092/2021	INC/093/2021
INC/096/2021	INC/098/2021	INC/101/2021	INC/115/2020	INC/129/2020	INC/131/2020
INC/135/2020	INC/136/2020	INC/138/2020	INC/140/2020	INC/142/2020	INC/143/2020
INC/144/2020	INC/145/2020	INC/147/2020	INC/149/2020	INC/154/2020	INC/155/2020
INC/158/2020	INC/171/2020	INC/174/2020	INC/178/2020	INC/182/2020	SAN/043/2020
SAN/055/2019					

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.40.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto del nombre de particulares, correo electrónico, firma y domicilio, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública por tratarse de un dato que identifica o hace identificable a las personas.

### SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

#### VII. Asuntos Generales.

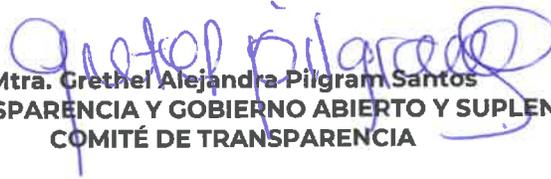
No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:04 horas del día 26 de octubre del 2022.

Firman, Grethel Alejandra Pilgram Santos, María de la Luz Padilla Díaz y Carlos Carrera Guerrero, para efectos de la segunda parte de la presente sesión.

1

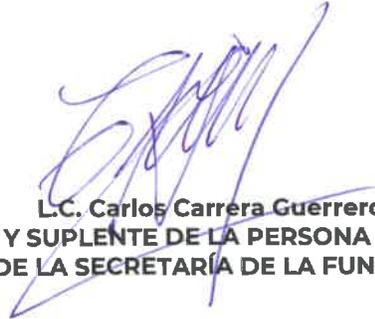




**Mtra. Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA**  
**COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE**  
**CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

